

RESOLUCION EXENTA SS/N°

371

Santiago,

16 MAR 2026

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto N°25, de 2024, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 19 de febrero de 2026, doña Soledad Luttino Rojas, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud **N°A0006T0010646**, cuyo tenor literal era el siguiente: *"De la resolución N 263 del 19 de Febrero del 2026 efectuada por don Jorge Dip que vulnera la ley de transparencia como la ley 19880, donde los expedientes dan cuenta de posible acciones constitutivas de delitos como no tramitar en tiempos legales., es que requiero: 1.-Copia de todos los expedientes presentador por esta ciudadana Diciembre 2021 a la fecha. De no cumplir la ley 19880, señale los fundamentos 2.- Derechos de los usuarios frente a funcionarios que ejercen acciones constitutivas de delito.3.-Normativa que se acoge esta Superintendencia para no dar respuesta a los ciudadanos en los 20 días hábiles señalados por ley. Aplique a las presentaciones 100215, 100213. 100214.100212 y donde se encuentran estas para seguimiento como funcionarios que tramitan 4.-Resoluciones de los reclamos 5001244 y 5007423-. Detalle plazos de tramitación interna por unidad como funcionarios que intervienen. Añada forma de notificación y la resolución, como participantes en el reclamo por etapa y cuando se subirá la resolución al reclamo .5.-Copia del recurso de reposición 5016152 y funcionarios que han tramitado y tramitan el reclamo6.-Forma o medio de denunciar a don Jorge Dip por aparentes graves faltas a la probidad administrativa y vulnerar el derecho a la integridad y/o vida de un ciudadano en el ejercicio de su cargo. 7.-Normativa que permite adulterar o modificar expedientes. Solo extracto. De no existir señale la forma de denunciar administrativamente. 8.-Forma que el Jefe de servicio (superintendente) conoce las resoluciones que emite don Jorge Dip , En especial la N 263 del 19 de Fbrero del 20269.- Funcionarios que deben utilizar firma electrónica en el servicio. 10.- Elementos que deben contener las resoluciones en 10.1.- Primera instancia 10.2.- Recurso de reposición10.3.- Recurso jerárquico. 11.-De existir antecedentes señale : Forma de denunciar a un militante*

político de este servicio que interviene en asuntos de prestadores cuyos funcionarios son del mismo partido político para favorecerlos y vulnerar el derecho a la vida. de un paciente. 12.-Fundamentos para enviar sólo copias de resoluciones y no originales I,Anexe extracto de normativa que lo permite13.-Forma o medio que el Superintendente de Salud como el intendente de prestadores. han tomado conocimiento de las denuncias por aparentes actos de corrupcion., Aplique a la presentación del 26 de Noviembre del 2025 en la oficina de partes. 14.-Facultades entregadas por el SEANDO a la Superintendencia de Salud 15.- Copia de la respuesta del prestador a reclamo ,Añada toda la documentación que de cuenta de la respuesta". (sic)

2.- Que, según lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República prescribe: *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.*

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

3.- Que, en un sentido similar se pronuncia el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado."*

4.- Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República indica, en relación con el derecho de petición. lo siguiente: *"Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 14º.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes."*

De esta forma es la propia Carta Fundamental la cual, si bien consagra el ejercicio de este derecho, también impone su limitación: *"proceder en términos respetuosos y convenientes"*, sin embargo, la presente solicitud de acceso a la información manifiesta juicios, imputaciones y afirmaciones que sólo buscan descalificar la labor que esta Superintendencia y sus profesionales realizan, refiriéndose a éstos en términos irrespetuosos y poco convenientes, como por ejemplo, aseverando que los actos administrativos dictados por esta Institución transgreden la legislación vigente: *"(...) la*

resolución N 263 del 19 de Febrero del 2026 efectuada por don Jorge Dip que vulnera la ley de transparencia como la ley 19880 (...)” (sic); “donde los expedientes dan cuenta de posible acciones constitutivas de delitos como no tramitar en tiempos legales (...)” (sic): “Normativa que se acoge esta Superintendencia para no dar respuesta a los ciudadanos en los 20 días hábiles señalados por ley” (sic); “7.-Normativa que permite adulterar o modificar expedientes. Solo extracto.” (sic).

Evidentemente, las expresiones utilizadas en esta presentación exceden el marco que para estos efectos consagra el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, denostando la labor de que desarrolla esta Institución, únicamente en razón de la disconformidad que experimenta en razón a la tramitación de sus reclamos.

Dada la situación que se plantea, esta Superintendencia entiende que, si el ejercicio de un derecho traspasa los límites que la normativa impone, en este caso, los impuestos por nuestra Carta Fundamental, ello se traduce indefectiblemente en un “abuso del derecho”.

Sobre este tema, la Contraloría General de la República ha establecido que, una vez ya advertido el incumplimiento constitucional del artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, esto es, efectuarse una petición en términos irrespetuosos o inconvenientes, el Órgano respectivo queda habilitado para no atender el requerimiento, tal como da cuenta el **Dictamen N°18.671, de 10 de julio de 2019**: “Lo anterior, de ningún modo supone que las personas puedan tratar en términos inapropiados o insultantes a las autoridades o dirigirse a los servicios públicos sin el debido respeto -como exige el consignado artículo 19, N°14, de la Carta Fundamental, ya que ello habilita a la autoridad a no atender los requerimientos efectuados, quien además puede utilizar los mecanismos legales y judiciales que la legislación establece en caso que se considere que han existido delitos y abusos por los particulares a través de medios digitales en el ejercicio de tales prerrogativas constitucionales.”.

En el mismo sentido encontramos el **Dictamen N°28.078, de 13 de noviembre de 2018**: “Asimismo, es necesario agregar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, N°14, de la Constitución Política, que el derecho de efectuar peticiones a la autoridad no tiene otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, exigencia que el señor Calderón Castillo no ha observado en esta oportunidad, de manera que esta Contraloría General pone en su conocimiento que cualquier nuevo requerimiento que formule en términos análogos, sin respetar la regulación de la anotada garantía constitucional, tal como se señaló en el párrafo anterior, será archivado, tal como se resolvió, para una situación similar, en el dictamen N° 92.481, de 2016, de este origen.”.

La relación entre el principio de transparencia y publicidad de los actos de la Administración del Estado y el derecho de petición resulta evidente y así lo ha señalado el Tribunal Constitucional: *"La publicidad de los actos de la administración pública está directamente vinculada con el derecho de petición. La publicidad de las actuaciones de los gobernantes se encuentra íntimamente vinculada con el derecho de petición del art. 19, N° 14. (STC 1732, c. 14) (En el mismo sentido STC 1812, c. 48)."*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha expresado que los derechos fundamentales no son absolutos ya que están afectos a límites como los descritos: *"Los derechos fundamentales pueden estar afectos a límites inmanentes o intrínsecos, dados por su propia naturaleza (como el derecho a la libertad personal que no puede invocarse por las personas jurídicas) o a límites extrínsecos, que se imponen por el Constituyente o el legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad (la moral, la seguridad nacional, el orden público, la salubridad pública) o a la necesidad de proteger otros derechos que representan asimismo valores socialmente deseables (por ejemplo, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación)".* (STC 1365, c. 21).

Asimismo, corresponde expresar que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha señalado que el estándar mínimo para activar el movimiento de la Administración del Estado, y del propio Consejo, es efectuar la petición en términos respetuosos y convenientes, estándar que la presente solicitud de acceso a la información claramente no cumple. Lo señalado precedentemente quedó establecido en la decisión del **Amparo Rol C5254-18**: *"10) Que, a juicio de este Consejo, el estándar mínimo para activar el movimiento de la Administración del Estado, en este caso la Municipalidad de Buin al conocer de la solicitud de información, y de esta Corporación para resolver el respectivo amparo, está fijado por el propio constituyente en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, que a propósito del denominado Derecho de petición, prescribe si bien las personas tienen el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, esto debe realizarse sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, estándar que claramente en este caso no se ha cumplido, de acuerdo a los antecedentes examinados."*

Lo mismo se estableció en el voto concurrente en la decisión del **Amparo Rol C3964-16**: *"8) Que, finalmente, el estándar mínimo para activar el movimiento de la Administración del Estado, en este caso de esta Corporación para resolver el respectivo reclamo, está fijado por el propio constituyente en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, que a propósito del denominado Derecho de petición, prescribe si bien las personas tienen el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, esto debe realizarse sin otra limitación que la de proceder en*

términos respetuosos y convenientes, estándar que claramente en este caso no se ha cumplido, de acuerdo a los antecedentes examinados."

Así, de los antecedentes proporcionados, y particularmente de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, se concluye que el análisis de una solicitud de información y de un amparo, no se avoca únicamente al cumplimiento de los estándares de rango legal, de acuerdo a la Ley N°20.285, sino que "*prima facie*" debe establecerse la procedencia a la luz de las condiciones impuestas por la normativa superior, la normativa constitucional, la cual faculta a toda persona a realizar peticiones a la autoridad, pero esta petición está sujeta a la observancia del cumplimiento de condiciones, dado que necesariamente debe efectuarse en términos respetuosos y convenientes, condiciones que se erigen como limitación constitucional a la procedencia de la petición, y que el presente requerimiento claramente no cumple.

De esta forma, cabe concluir que la presente solicitud de acceso a la información no cumple los estándares de procedencia constitucionales, por lo que no le dará curso, al formularse en términos poco respetuosos y convenientes respecto de esta Institución y sus funcionarios, existiendo a su haber los mecanismos legales y judiciales en caso de estimar la existencia transgresiones normativas, no constituyendo el ejercicio del derecho de acceso a la información la vía idónea para su planteamiento.

5.- Que, sin perjuicio de lo anterior, debe manifestarse que, ciertamente, algunos de los requerimientos de información solicitados en la petición **N°A0006T0010646**, corresponden a una mera reiteración de aquellos formulados en la petición **N°A0006T0010521**, que ya fue debidamente respondida, por ejemplo, la copia de todos los reclamos ingresados por la usuaria desde octubre o diciembre de 2021 a la fecha, la resolución del reclamo 5001244-2025, entre otros requerimientos similares.

A ello se debe agregar que, en reiteradas ocasiones, se le han hecho presente los canales institucionales que esta Superintendencia posee para que formule las denuncias que estime procedentes, habiéndose satisfecho con creces su derecho de acceso a la información en esa materia.

6.- Que, por otra parte, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: "*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

7.- Que, en este sentido, planteamientos como la entrega de *"1- copia de todos los expedientes presentador por esta ciudadana Diciembre 2021 a la fecha"*, evidentemente presenta un carácter genérico referido a un elevado número de actos administrativos, ya que, en la práctica, implica la entrega de la totalidad de los expedientes generados para un período superior a 48 meses.

8.- A su turno, cabe referir que la presente solicitud de acceso a la información, contiene requerimientos, como los indicados en los puntos 1, 2, 7, 8, 10, 12 y 14 que, en la especie, implican la emisión de un pronunciamiento por parte de esta Institución, situación que como la reiterada jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha señalado, no se condicen con el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino con el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República.

9.- Finalmente, cabe hacer presente que, conforme lo señalado por la Excma. Corte Suprema en el fallo de 14 de enero de 2026, en causa Rol N°189.954-2023, la información que presenta un carácter público es aquella a la que alude el artículo 8° de la Constitución Política de la República, es decir, actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen: *"Tal es el caso de los artículos 5 y 10 de la Ley N°20.285, regla cuya recta interpretación y aplicación no puede superar los límites previstos en el artículo 8, inciso 2° de la Constitución Política de la República, que establece como único presupuesto de publicidad de la información sujeta a transparencia que se trate de: "actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*.

10.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por doña Soledad Luttino Rojas, por contravención al artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República; sin perjuicio de concurrencia de la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285, y de requerimientos que dicen relación con el derecho de petición y no del derecho de acceso a la información.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

2.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, la requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



FUZ/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-451